



Quito, 22 de marzo de 2016
Oficio N.- 044 – CEDHU/16

Señor Doctor
Pablo Saavedra Alessandri
SECRETARIO EJECUTIVO
CORTE INTERAMERICANA DERECHOS HUMANOS
San José de Costa Rica.-

REF: CDH-15-2014
Caso Herrera Espinoza Vs. Ecuador

Señor Secretario Ejecutivo, reciba un cordial saludo de la Comisión Ecuménica de Derechos Humanos, en representación de las víctimas del presente caso, ante la H. Corte Interamericana en los siguientes términos presento los alegatos finales escritos:

I.- Los Hechos:

A. La solicitud de allanamiento

1. El 2 de agosto de 1994, agentes de la Jefatura Provincial de Estupefacientes e Interpol de Pichincha (en adelante Jefatura Provincial o Interpol) de la policía, solicitan al Intendente General de Policía de Pichincha (en adelante el Intendente de Policía o el Intendente) emita orden de allanamiento de dos inmuebles de la ciudad de Quito. La policía informa al Intendente, que mediante información reservada se tiene conocimiento que un grupo de personas están dedicadas al tráfico de drogas y que se presume en dichos inmuebles está almacenada la mercadería.

2. Dicha petición es aceptada por el Intendente mediante providencia del mismo día, en la cual señala que si hay detenidos se procederá conforme los artículos 172 y 173 del Código Procesal Penal y gira las boletas de allanamiento.

B. La detención de las víctimas y las declaraciones presuntivas en

las Oficinas de la Interpol.

3. A partir de las 16h00 del mismo 2 de agosto de 1994, se procedió al allanamiento de los inmuebles e indistintamente y en diferentes lugares de la ciudad de Quito, agentes de Interpol proceden a la detención de 12 personas, entre ellas, las cuatro víctimas del presente caso.

4. Emmanuel Cano, de nacionalidad francesa es detenido a las 16h40 en las calles Veintimilla y Páez, al momento que salía de un local tras efectuar una llamada telefónica; en tanto que Jorge Eliecer Herrera Espinoza de nacionalidad colombiana; Alfonso Jaramillo González de nacionalidad colombiana y Eusebio Domingo Revelles de nacionalidad española, al momento que se encontraban en la terraza de un bar, ubicado en la calle Amazonas y Robles, son detenidos por personas encapuchadas y fuertemente armadas, sin que sus captores se hayan identificado como agentes de policía y les hayan informado de las causas de la detención.

5. Al momento de la detención ninguno de ellos estaba en delito flagrante, en su poder no se encontró objetos o sustancias ilícitas y tampoco en su contra existía orden de detención emitida por autoridad competente.

6. En lugar de ser trasladados inmediatamente a presencia de un juez, como lo exigen las leyes, vendados los ojos son trasladados a los calabozos de las oficinas de Interpol, en tanto otro grupo de policías acuden a los hoteles donde ellos estaban alojados e incautan todas sus pertenencias de las habitaciones.

7. Al siguiente día, esto es el 3 de agosto de 1994, el parte de detención es puesto en conocimiento del Intendente de Policía, solicitando legalizar las detenciones, autoridad que ese mismo día ordena la detención de quienes ya estaban detenidos, para ser investigados por el término de 48 horas.

8. Este plazo no lo cumple la policía, pues hasta el 8 de agosto de 1994, ellos permanecen incomunicados en las instalaciones de Interpol rindiendo declaraciones bajo tortura, sin que se les haya proporcionado un abogado defensor, ni se haya informado a sus consulados sobre la detención, al igual que tampoco se les proporcionó una llamada telefónica.

9. En relación a la muestras encontradas en la habitación de Eusebio Domingo Revelles, mediante oficio 94-802-LCPN de 3 de agosto de 1994 se informa que dichas muestras corresponden a sustancias químicas conocidas como plaguicidas: insecticidas, herbicidas, fungicidas, rodenticidas y un inyectable para uso veterinario.

10. El 8 de agosto de 1994, la policía emite su informe policial 134-JPEIP-CP1-

94. Caso P1-94-201-JPEIP-94-CP1, que junto a todos los anexos, lo dirige al Señor Intendente General de Policía, en tanto los detenidos son trasladados a una cárcel pública. El informe concluye determinando responsabilidades en contra de los detenidos, para ello se sustenta en las declaraciones auto inculatorias rendidas por ellos, sin asistencia de abogados defensores y en las instalaciones de Interpol.

C.- Los exámenes médicos a las víctimas,

11. El 5 de agosto de 1994 en calidad de diligencia previa se solicita al Señor Juez Décimo de lo Penal de Pichincha ordene los reconocimientos médicos legales de las cuatro víctimas del presente caso.

12. Dicha diligencia se efectúa el 9 de agosto, una vez que ellos son trasladados a una cárcel pública, (Centro de Detención Provisional de Quito). En el informe dirigido al Juez, los peritos médicos señalan que, las personas reconocidas manifiestan que sufrieron maltratos y traumatismos múltiples por parte de los investigadores de INTERPOL que los tenían vendados los ojos, llegaron a golpearles inclusive delante del Fiscal que se hizo el desentendido, sometidos a torturas psicológicas por amenazas de muerte si confesaban que las declaraciones que le hicieron firmar fueron a base de maltratos y tortura. Que les sometieron a baños fríos nocturnos, les pisaban las pantorrillas y en los pies, les tenían de rodillas varias horas con los brazos en alto, detallando lesiones físicas en diversas partes del cuerpo y concluyendo que las lesiones descritas son provenientes de la acción traumática de un cuerpo contundente duro y de estropeos recibidos, además del trauma psicológico impactante que aparece y dura hasta la actualidad, que dichas lesiones son dolorosas y estresantes, adjuntan fotografías.

D.- El proceso penal tramitado contra las víctimas,

13. El 11 de agosto de 1994 el Intendente de Policía remite el informe policial a la Sala de Sorteos de la Función Judicial a fin de que uno de los jueces de lo penal avoque conocimiento.

14. El 17 de agosto de 1994, el Juez Décimo Segundo de lo Penal de Pichincha, avoca conocimiento de la causa y levanta auto cabeza de proceso e instruye sumario de ley contra los detenidos y ordena su prisión preventiva, para lo cual gira las respectivas boletas de encarcelamiento.

15. Durante el trámite del sumario, ellos presentan los informes médicos como prueba de la tortura de que fueron objeto y al rendir sus declaraciones indagatorias ante el juez y en presencia de su abogado defensor, manifiestan que no son responsables del delito de que se les acusa, que la declaración rendida en la policía

fue producto de las amenazas y tortura física y psicológica de la cual fueron objeto durante las investigaciones efectuadas en la Interpol, en cuyas declaraciones no contaron con la asistencia de un abogado.

16. El 13 de septiembre de 1995, al año y un mes de iniciada la causa, el juez declara cerrado el sumario y dispone que el Señor Representante del Ministerio Público emita su dictamen conforme a la ley, lo cual se cumple el 30 de noviembre de 1995. El fiscal en dicho dictamen se refiere a los exámenes médicos legales realizados a las víctimas el 9 de agosto de 1994, específicamente señala que ellos en sus declaraciones indagatorias refirieron que las declaraciones presumariales fueron obtenidas mediante tortura. En aquel dictamen se analiza las declaraciones de otros detenidos que igualmente señalan que sus declaraciones presumariales son producto de golpes y maltratos.

17. Por falta de despacho oportuno el juez es recusado, correspondiendo conocer el expediente al Juzgado Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha que, al año y 10 meses de iniciado el proceso, el 14 de junio de 1996, emite auto de apertura al plenario en contra de los 12 detenidos, entre ellos las cuatro víctimas del presente caso, para ello el juez dice que, ellos en su declaraciones rendidas en la policía aceptan responsabilidades y no han presentado prueba de su presencia lícita en el Ecuador, que la existencia de la droga en poder de uno de los sindicados convierte en prueba plena al informe policial y que al no haber los detenidos desvirtuado las conclusiones del informe policial, se las acepta en su totalidad.

18. Del auto de apertura al plenario Eusebio Domingo interpone recurso de apelación, por lo que el Juzgado obtiene copias del expediente a fin de enviarlo al superior para que despache el recurso, además señala que el proceso se suspende para Carlos Herrera y Emanuel Cano por estar prófugos y los originales remite a tribunales para que sustancie la etapa de juicio contra los otros procesados.¹

19. La apelación presentada por Eusebio Domingo corresponde conocer a la Cuarta Sala de la Corte Superior que al año y cinco meses de recibido el proceso, tres años y tres meses de iniciada la causa, el 18 de noviembre de 1997, al resolver considera que, el acusado al rendir su declaración pre-procesal en la policía acepta su responsabilidad en el delito y que al rendir su declaración indagatoria ante el juez pretende soslayar su participación y responsabilidad en el delito, aduciendo hechos y circunstancias que contradicen totalmente el contenido de su declaración pre-procesal rendida en presencia del representante del Ministerio Público, que

1. 1 *La otra víctima que no impugnó el auto de apertura al plenario ni estaba prófugo, Alfonso Jaramillo fue absuelto por el Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha, sentencia que sube en consulta a la Cuarta Sala de la Corte Superior que al resolver en julio de 1997 señala que si bien en su indagatoria sostiene su inocencia, sin embargo ante la policía declaró su responsabilidad, informe policial que constituye presunción grave de responsabilidad y lo condena a la pena de 5 años en calidad de cómplice.*

respalda la veracidad de su contenido y corrobora el informe policial base del presente enjuiciamiento, informe policial que constituye presunción grave de responsabilidad conforme lo previsto en el artículo 116 de la ley especial sobre la materia, por lo cual confirma el auto de apertura al plenario.

20. El plenario corresponde conocer al Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha, ante el cual Eusebio Domingo considerando que ha cumplido los plazos señalados en la ley reformativa al Código Penal sin que se haya dictado sentencia, solicita se ordene su inmediata libertad, sin que su petición sea despachada.

21. El Tribunal Segundo Penal a los cinco meses de recibido el proceso y a los 3 años y 8 meses de iniciado el juicio, el 1 de abril de 1998 al momento de resolver señala que, en la indagatoria el detenido pretende soslayar su participación y responsabilidad en el ilícito, aduciendo hechos y circunstancias que contradicen totalmente el contenido de su declaración presumarial constante en el Informe Policial que constituye presunción grave de responsabilidad, por lo que lo condena en calidad de cómplice a la pena de seis años de reclusión, disponiendo la consulta al superior de conformidad con el Art. 121 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

22. La Cuarta Sala de la Corte Superior al resolver la consulta el 24 de noviembre de 1998, a 7 meses de recibida la causa y 4 años y tres meses de iniciado el proceso, sostiene que aún cuando en su indagatoria el acusado sostiene su inocencia, de la declaración presumarial rendida en las oficinas de la policía en presencia del agente fiscal, surge su responsabilidad en el hecho por lo cual confirma la sentencia venida en grado.

E.- El recurso de habeas corpus,

23. Eusebio Domingo al considerar que se encontraba detenido varios años sin sentencia definitiva, en agosto de 1998 interpone recurso de habeas corpus ante el Alcalde de Quito, autoridad que niega el recurso el 25 de agosto de 1998.

24. De esta decisión se interpone recurso de apelación ante el Tribunal Constitucional que al resolver el 9 de noviembre de 1998 niega el recurso por considerar que el recurrente está detenido cuatro años, tres meses y siete días y que la ley ordena que para que pueda obtener la libertad, debe haber permanecido detenido sin obtener sentencia por un tiempo igual o mayor a la mitad del establecido por el Código Penal como pena máxima por el delito por el cual se encuentra sindicado y que la pena aplicable al delito por el cual está detenido, es de 12 a 16 años.

II.- VIOLACIONES COMETIDAS CONTRA LAS VÍCTIMAS.

A) Violación del derecho a la libertad.

25. Durante la audiencia efectuada ante la H. Corte Interamericana se estableció que el 2 de agosto de 1994 a partir de las 16h00 en las Calles Veintimilla y Paez fue detenido Emanuel Cano al momento en que salía de un local tras efectuar una llamada telefónica, de igual forma se estableció que Jorge Eliecer Herrera Espinoza; Alfonso Jaramillo González y Eusebio Domingo Revelles fueron detenidos en la terraza de un bar ubicado en las calles Robles y Amazonas.

26. En su testimonio que no fue desvirtuado por el Estado, Eusebio Domingo señaló ante la H. Corte, que quienes les privaron de la libertad estaban encapuchados y fuertemente armados, sin que se hayan identificado como agentes del Estado y mucho menos decirles las razones por la cuales los privaban de la libertad.

27. La Constitución vigente a la fecha de la detención en su artículo 22.19, inciso h disponía que “nadie será privado de su libertad sino en virtud de orden escrita de autoridad competente, en los casos, por el tiempo y con las formalidades prescritas por la ley, salvo delito flagrante, en cuyo caso tampoco podrá mantenerse sin fórmula de juicio por más de veinticuatro horas. En cualquiera de los casos, no podrá ser incomunicado por más de veinticuatro horas”.

28. Es decir que de conformidad con la Constitución existen solo dos formas para proceder a la detención de una persona: a) que sea detenida en virtud de orden escrita de autoridad competente y b) que sea detenida en delito flagrante.

29. Se demostró durante la audiencia que, ellos no fueron detenidos en delito flagrante, por lo que para privarlos de la libertad se requería contar con orden de detención emitida por autoridad competente.

30. El Código Procesal Penal vigente a la fecha de los hechos en su artículo 172 señalaba que:

“Con el objeto de investigar la comisión de un delito, antes de iniciada la respectiva acción penal, el Juez competente podrá ordenar la detención de una persona, sea por conocimiento personal o por informes verbales o escritos de los agentes de la Policía Nacional o de la Policía Judicial o de cualquier otra persona, que establezcan la constancia del delito y las correspondientes presunciones de responsabilidad.

Esta detención se ordenará mediante boleta que contendrá los siguientes requisitos:

- 1.- Los motivos de la detención;
- 2.- El lugar y la fecha en que se la expide; y,
- 3.- La firma del Juez competente.

Para el cumplimiento de la orden de detención se entregará dicha boleta a un Agente de la Policía Nacional o de la Policía Judicial”.

31. De su parte en el Art. 173, el referido código señalaba que: “ La detención de que trata el artículo anterior no podrá exceder de cuarenta y ocho horas, y dentro de este término, de encontrarse que el detenido no ha intervenido en el delito que se investiga, inmediatamente se lo pondrá en libertad. En caso contrario, se iniciará el respectivo proceso penal, y si procede, se dictará auto de prisión preventiva”.

32. Se demostró durante la audiencia que, al momento de la detención de las cuatro víctimas efectuada el 2 de agosto de 1994, no había orden de detención emitida por juez competente conforme lo disponía el artículo 172 de la referida norma legal.

33. La H. Corte ha sido muy clara en señalar que la detención es ilegal si la víctima es detenida sin orden judicial o sin estar en delito flagrante o cuando no es puesta inmediatamente a órdenes de juez, ver los casos Hermanos Gómez Paquiyauri, párr. 84, 86 y 88; Maritza Urrutia, párr. 67, Bulacio, párr. 127, Juan Humberto Sánchez, párr. 79, García Asto, párrs. 108, 115, 131, 132, 134, Bayari, párr. 61.

34. Consta del proceso tramitado a nivel interno que la orden de detención la gira el Intendente de Policía el 3 de agosto de 1994, es decir al siguiente día de la detención, lo cual demuestra que ellos fueron detenidos ilegalmente en contravención a la Constitución y a la Convención Americana, así lo determinó la Corte en sentencia del Caso Tibi Vs. Ecuador, párrafo 103, en que la orden de detención fue expedida al siguiente día de la detención.

35. En la misma orden de detención emitida por el Intendente de Policía, claramente se señala que la misma tiene vigencia por 48 horas, conforme lo ordena el artículo 173 del código procesal penal, que señala que dentro de ese lapso, de encontrarse que el detenido no ha intervenido en el delito que se investiga, inmediatamente se lo pondrá en libertad. En caso contrario, se iniciará el respectivo proceso penal, y si procede, se dictará auto de prisión preventiva.

36. Consta del proceso que, es recién el 17 de agosto de 1994 que el Juez Décimo Segundo de lo Penal de Pichincha (en adelante Juez Décimo Segundo) dicta auto de prisión preventiva, es decir que los agentes del Estado no respetaron en ningún momento las disposiciones señaladas en la ley en torno a los casos, forma y tiempos para la detención de una persona.

37. Además de conformidad con el informe policial que se remite al Intendente

con fecha 8 de agosto de 1994, consta que en esa fecha se pone a los detenidos a órdenes de la autoridad, es decir que ellos permanecieron sin ningún tipo de control judicial desde el 2 hasta el 8 de agosto en las instalaciones de la Interpol.

38. Durante estos 6 días ellos estuvieron incomunicados, cuando la Constitución vigente en aquella fecha señalaba que en ningún caso la incomunicación podrá durar más de 24h00.

39. La obligación de los agentes del Estado es llevar al detenido a presencia de la autoridad y aquello tampoco se cumplió por cuanto el informe policial es puesto en conocimiento del Intendente el 8 de agosto, en el cual le informan que los detenidos quedan bajo sus órdenes, en tanto los detenidos directamente son trasladados de la Interpol, a la cárcel, es decir el Intendente nunca tuvo contacto con los detenidos.

40. La H. Corte Interamericana, en los casos *García Asto*, párr. 109; *Palamara Iribarne*, párr. 221; *Acosta Calderón*, párr. 78, y *López Álvarez*, párr. 8, ha señalado que, el simple conocimiento judicial de que una persona esta detenida no satisface la garantía establecida en el artículo 7.5 de la Convención, sino que es indispensable que el detenido comparezca personalmente ante el juez, sosteniendo en el *Caso Chaparro Alvarez*, párr. 83 y *Bayari* párr.. 65, que la autoridad judicial debe oír personalmente al detenido y valorar todas las explicaciones que éste le proporcione, para decidir si procede la liberación o el mantenimiento de la detención.

41. No se cumple con la obligación de trasladar inmediatamente al detenido ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, por cuanto ellos recién toman contacto con el juez cuando ya iniciado el proceso penal rinden su declaración indagatoria.

42. El Estado durante la audiencia no demostró que existiera algún justificativo legal, que eximiera a los agentes de policía cumplir con las disposiciones claramente señaladas en la Constitución para proceder a la privación de la libertad de las cuatro víctimas del presente caso (delito flagrante u orden de detención emitida por autoridad competente).

43. Al igual que tampoco justificó porque se incumplió con el plazo de 48 horas posteriores a la detención para, de ser necesario, emitir una orden de prisión preventiva, ya que en el caso, recién a los 15 días de la detención, el Juez Décimo Segundo de lo Penal gira orden de prisión preventiva al dar inicio al proceso judicial.

44. El Estado, no demostró que los detenidos inmediatamente hayan sido llevados a presencia de juez u otra autoridad señalada en la ley para cumplir funciones judiciales. Tampoco demostró que una vez culminados los 6 días de incomunicación hayan sido llevados ante un juez.

45. La H. Corte en los casos, López Álvarez, párr. 87; Acosta Calderón, párr. 82; Tibi, párr. 118; “Niños de la Calle”, párr. 135; Bámaca Velásquez, párr. 140, señaló que el derecho a ser llevado ante un juez, es esencial para garantizar no sólo el derecho a la libertad personal, sino también otros como el derecho a la vida y la integridad personal, la pronta intervención judicial es la que permitiría detectar y prevenir amenazas contra aquellos derechos garantizados también en la Convención. Señaló además en el Caso Bayarri, párr. 67, que para que constituya un verdadero mecanismo de control frente a detenciones ilegales o arbitrarias, la revisión judicial debe realizarse sin demora y en forma tal que garantice el cumplimiento de la ley y el goce efectivo de los derechos del detenido.

46. El Estado no justificó porque en éste caso en contravención a la Constitución era necesario no llevarlos inmediatamente a presencia del juez y en su lugar mantenerlos incomunicados por 6 días, cuando la norma constitucional autorizaba como máximo 24 horas de incomunicación.

47. Conforme el testimonio de Eusebio Domingo que no fue controvertido por el Estado, las víctimas del presente caso fueron privados de la libertad, por un grupo de personas encapuchadas fuertemente armadas, que no se identificaron como policías, al igual que tampoco les informaron de los motivos y causas de su detención, ni siquiera fue informado que estaba siendo detenido, por lo cual pensó que se trataba de un secuestro, en contravención a lo señalado por la normativa en torno al derecho que tiene todo detenido a ser informado de las causas de la detención.

48. En ese sentido la H. Corte Interamericana en el Caso Tibi, párr. 113, ha señalado que, cuando a la víctima al momento de la detención no se le informa de las verdaderas razones de la medida, de los cargos que se le imputan y de los derechos con que cuenta, y no se le muestra orden de detención, se violenta lo dispuesto en la Convención Americana.

49. Además consta del proceso que, el 17 de agosto de 1994 el Juez Décimo Segundo de lo Penal, levantó auto cabeza de proceso e instruyó sumario de ley contra Eusebio Domingo y dictó en su contra orden de prisión preventiva y que el 24 de noviembre de 1998 la Cuarta Sala de la Corte Superior dictó sentencia definitiva en su contra, lo que demuestra que Eusebio Domingo permaneció detenido bajo prisión preventiva por el lapso de 4 años, 3 meses y 7 días, aquella situación fue confirmada por el Tribunal Constitucional al negar el recurso de hábeas cuando señaló que él esta detenido sin sentencia por el lapso de cuatro años, tres meses y siete días.

50. La H. Corte en los casos García Asto, párr. 106; Acosta Calderón, párrs. 75 y 111; Tibi, párr. 180; Bayarri, párr. 74; López Álvarez, párr. 69 y Suárez Rosero, párr. 77, señaló que, las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por si mismos, justificación suficiente de la

prisión preventiva. La prisión preventiva es una medida cautelar y no punitiva. Se infringe la Convención cuando se priva de libertad, durante un período excesivamente prolongado, y por lo tanto desproporcionado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Esto equivale a anticipar la pena.

51. Eso es lo que sucedió con Eusebio, se anticipó la pena, puesto que inmediatamente a la notificación de la sentencia él sale en libertad por cumplimiento de la pena impuesta en sentencia, es decir él estuvo bajo prisión preventiva el tiempo que le impusieron como condena.

52. La H. Corte ha sido clara en señalar que, cualquier requisito establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención.

53. En el presente caso, es claro que la detención se llevó a cabo sin que se dieran las causas o condiciones señaladas por la Constitución, esto es, no se produjo por mandamiento escrito y motivado de autoridad competente, tampoco se había producido por delito flagrante, no fueron informados de la causa de la detención, no fueron llevados inmediatamente a presencia de un juez y fueron incomunicados más de 24 horas, existiendo por ende, violación a lo dispuesto en el Art. 7 de la Convención Americana, Además Eusebio Domingo permaneció bajo prisión preventiva por el lapso de cuatro años, tres meses y siete días, por lo expuesto, solicitamos a la H. Corte que al momento de resolver declare la responsabilidad del Estado por infringir las disposiciones señaladas en el artículo 7 de la Convención.

B.- Violación del derecho a la integridad personal

54. Consta del proceso judicial tramitado a nivel interno que el 9 de agosto de 1994 una vez que las cuatro víctimas fueron trasladadas a una cárcel pública, por orden del Juez Décimo de lo Penal de Pichincha, se les realizó exámenes médico legales. En el informe remitido al Juez, los peritos médicos designados por el propio Estado para la práctica de dicha diligencia, concluyen que las lesiones descritas son provenientes de la acción traumática de un cuerpo contundente duro y de estropeos recibidos, además del trauma psicológico que aparece y dura hasta la actualidad.

55. Igualmente consta del proceso tramitado en tribunales nacionales que, las cuatro víctimas durante sus declaraciones indagatorias rendidas en presencia del juez manifestaron que en las instalaciones de la policía fueron objeto de torturas con la finalidad de que se declaren culpables del delito por el cual están detenidos, refuerzan estas declaraciones sobre la veracidad de lo afirmado, las declaraciones indagatorias de las otras 8 personas también detenidas en dicho operativo policial, que ante el juez igualmente declararon que en la policía se sometió a torturas a los detenidos, conforme lo analiza el propio fiscal al emitir su dictamen el 30 de noviembre de 1996.

56. Consta la denuncia enviada por Eusebio Domingo al Presidente de la Corte Suprema donde relata la forma en que fue detenido y las torturas a las que fue sometido en las instalaciones de la policía.

57. Eusebio Domingo en su declaración ante la H. Corte Interamericana fue muy claro al señalar que, vendado los ojos fue llevado a unas instalaciones que deben quedar muy cerca de un aeropuerto, por cuanto se escuchaba el ruido de los aviones², donde fue sometido a torturas físicas y psicológicas con la finalidad de que se declare culpable, señaló que los otros detenidos igualmente fueron torturados, que cuando fue llevado a la cárcel tenía mucho miedo de que algo le pueda ocurrir, debido a las amenazas de que fue objeto por parte de los policías, que con el paso del tiempo ha podido superar los traumas, que incluso cuando llegó a España los primeros meses le fue difícil retomar su vida, lo cual lo logro con esfuerzo.

58. Señaló además que, en dichas instalaciones estuvo presente un funcionario de sanidad, que estaba con un delantal blanco y debajo llevaba el uniforme de policía, que dicho funcionario no puso atención a las huellas de lesiones que él tenía, que solo se limitó a mirarlo y sin decir mayor cosa se retiró

59. Las instalaciones a las que fue llevado corresponden a la Jefatura Provincial de Estupefacientes e Interpol de Pichincha, conforme se colige de los propios documentos (Informe Policial) que sirvieron de antecedente para el inicio del proceso penal en contra de los detenidos.

60. La Constitución señalaba que “Quedan prohibidas las torturas y todo procedimiento inhumano o degradante”, igualmente señalaba que “en cualquiera de los casos, no podrá ser incomunicado por más de 24 horas”.

61. Conforme consta del proceso ellos fueron detenidos el 2 de agosto de 1994 y de acuerdo al informe policial remitido al Intendente, ellos recién son puestos a sus órdenes el 8 de agosto del mismo año, es decir que permanecieron incomunicados en instalaciones de la Interpol durante 6 días, hasta que fueron trasladados a una cárcel pública.

62. La H. Corte ha sido muy clara en señalar que, una de las razones por las cuales la incomunicación es concebida como un instrumento excepcional es por los graves efectos que tiene sobre el detenido. En efecto, el aislamiento del mundo exterior produce en cualquier persona sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas, la coloca en una situación de particular vulnerabilidad y acrecienta el

2 El antiguo aeropuerto de Quito dejó de funcionar en el año 2013, se encontraba ubicado al norte de la ciudad al terminar la Av. Amazonas. Las oficinas de la Jefatura Provincial de Antinarcóticos e Interpol de Pichincha, funciona en la Calle Río Topo y Amazonas, frente al antiguo aeropuerto, <https://www.google.com/maps/search/ubicaci%C3%B3n+del+antiguo+aeropuerto+de+quito/@-0.1505153,-78.4867356,18z>

riesgo de agresión y arbitrariedad en las cárceles.

63. La constatación de que las víctimas del presente caso fueron incomunicadas desde el 2 al 8 de agosto de 1994, permite concluir que en su perjuicio se vulneró el derecho a la integridad personal garantizado en el artículo 5 de la Convención, ya que esta demostrado que dicha incomunicación fue arbitraria al contravenir los plazos señalados por la Constitución ecuatoriana.

64. Ha señalado la H. Corte en los casos Cantoral Benavides, párr. 89; Hilaire Constantine y Benjamin y otros, párr. 164, que la incomunicación y la exhibición pública a través de medios de comunicación, constituyen formas de tratos crueles, inhumanos o degradantes en el sentido del artículo 5.2 de la Convención Americana.

65. Las cuatro víctimas del presente caso al estar incomunicadas por espacio de seis días en instalaciones de la Interpol de Pichincha, permanecían encerradas en una celda, sin posibilidad de salir al aire libre, y no tenían ropa para cambiarse, por lo cual permanecieron detenidos en condiciones insalubres.

66. En el caso De la Cruz Flores, párr. 130, la Corte determinó que las condiciones sufridas por la víctima habían constituido tratos crueles, inhumanos y degradantes al haber sufrido condiciones insalubres por no haber podido cambiarse de ropa.

67. Una violación a la dignidad mediante la afectación de la integridad personal puede adquirir diversas formas. Esta puede ser afectada por actos de tortura o por aquellos denominados, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Todos estos actos son formas de afectación de la integridad personal, que van desde algunas genéricas (actos o penas inhumanos, crueles o degradantes) hasta algunas muy específicas (actos de tortura), la cual se centra en su prohibición absoluta. El lugar primordial que la prohibición de la tortura ocupa en todo el derecho internacional se refleja en el hecho de la existencia de varios instrumentos destinados específicamente a ella y en las normas especiales aplicables a los perpetradores de dichos actos

68. Con los exámenes médico legales esta demostrado que ellos fueron sometidos a torturas físicas durante el periodo de detención-incomunicación en instalaciones de la Interpol de Pichincha, ya que los médicos son claros en señalar que las lesiones descritas son provenientes de la acción traumática de un cuerpo contundente duro y de estropeos recibidos, además se demuestra que sufrieron tortura psicológica, puesto que los médicos señalan que ellos tienen un trauma psicológico.

69. El Art. 128 del Código Procesal Penal vigente a la fecha de los hechos señalaba que, no se obligará al encausado, mediante coacción física o moral, a que

se declare culpable de la infracción. Por lo mismo, queda prohibido tanto en la investigación procesal como en la extraprocesal, el empleo de la violencia, (...).

70. Esta disposición del derecho interno no fue observada por los agentes de policía que con la finalidad de obtener declaraciones autoinculpatorias de los detenidos, los sometieron a tortura física y psicológica.

71. La H. Corte Interamericana en el caso Durand y Ugarte, párr. 78, sostuvo que el artículo 5 de la Convención se refiere esencialmente a que toda persona privada de libertad debe ser tratada con respeto a la dignidad humana y no debe ser sometida a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, señalando en los casos Caesar, párr. 69; y Ximenes Lopes, párr. 127, que la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y exógenos.

72. En los casos Caesar, párr. 96; Lori Berenson Mejía, párr. 102; Tibi, párr. 150; Cantoral Benavides, párr. 87; Bulacio, párr. 126; “Instituto de Reeducción del Menor”, párr. 151; De la Cruz Flores, párr. 124, e Hilaire, Constantine y Benjamin y otros, párr. 165, señaló además que, conforme a lo dispuesto en el artículo 5.2 de la Convención, toda persona privada de libertad tiene derecho a vivir en condiciones de detención compatibles con su dignidad personal y además el Estado debe garantizarles el derecho a la integridad personal, señalando en el caso “Instituto de Reeducción del Menor”, párrs. 153 y 159 que la detención de una persona genera la obligación para el Estado de procurar a las personas privadas de libertad “las condiciones mínimas compatibles con su dignidad”. De esta manera, los Estados deben asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para garantizar a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar una vida digna y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse.

73. Los peritos médicos en su informe dirigido al juez son claros en detallar las lesiones sufridas por las cuatro víctimas y señalan que ellos tienen un profundo impacto psicológico por las agresiones sufridas. Eusebio Domingo en su declaración rendida en la Corte y que no fue controvertida por el Estado señaló que luego de las torturas fueron amenazados por los policías, que sentía mucho miedo, porque creía que algo le podían hacer por haber denunciado.

74. El H. Tribunal Interamericano en el caso Caso “Velásquez Rodríguez, párr. 187 señaló que, la garantía física de toda persona y de que todo aquél que sea privado de su libertad sea tratado con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, implica la prevención razonable de situaciones virtualmente lesivas de los derechos protegidos, en tanto que en el caso Caso Loayza Tamayo, párr. 57,

señaló que, aún en ausencia de lesiones, los sufrimientos en el plano físico y moral, acompañados de turbaciones psíquicas durante los interrogatorios, pueden ser considerados tratos inhumanos, ya que el carácter degradante se expresa en un sentimiento de miedo.

75. En el caso Caso Cantoral Benavides, párrs. 100 y 104, señaló que los actos atentarios al derecho a la integridad personal se da en la fase previa a la condena, para suprimir su resistencia psíquica y forzarlo a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas, por lo cual califica a dichos actos como tortura, señaló que según las normas internacionales de protección, no sólo la violencia física, sino también aquella que produce un sufrimiento psíquico, o moral agudo, puede ser considerada como tortura.

76. En el presente caso no ha sido desvirtuado por el Estado lo afirmado por los médicos legistas de que los detenidos tienen un fuerte impacto psicológico debido a las agresiones sufridas, por lo cual constando probada además que ellos sufrieron tortura física, solicitamos a la H. Corte Interamericana que al momento de resolver declare la responsabilidad del Estado por la violación del artículo 5 de la Convención Americana.

C.- Violación del derecho a las garantías judiciales

77. Las cuatro víctimas del presente caso fueron detenida el 2 de agosto de 1994 y recién el 17 de agosto del mismo año el Juez Décimo Segundo de lo Penal dictó auto cabeza de proceso e instruyó sumario de ley en su contra, dictando prisión preventiva.

78. La Constitución vigente a la fecha de la detención en su artículo 22.19, inciso h disponía que " (.....), en cuyo caso no podrá mantenerse sin fórmula de juicio por más de 24 horas, (...)”.

79. En el presente caso en contravención a lo señalado por la Constitución, ellos permanecieron 15 días sin fórmula de juicio, sin que el Estado haya justificado las razones para que las autoridades ecuatorianas mantuvieron tanto tiempo detenidas a las víctimas sin el inicio de un proceso judicial dentro de los plazos señalados por la norma constitucional.

80. Además conforme consta del propio informe policial que sirvió de antecedente para el procesamiento judicial de las cuatro víctimas, desde el inicio se conocía que Emanuel Cano tenía nacionalidad francesa, Eusebio Domingo Reveles era español y eran colombianos Jorge Eliecer Herrera Espinoza y Luis Alfonso Jaramillo, sin embargo no se notificó a sus respectivos consulados sobre la detención de sus compatriotas.

81. La H. Corte Interamericana en los casos, Bulacio, párr.130; Tibi, párr. 112,

señaló que, la notificación consular, es esencial para un debido proceso, por cuanto el Cónsul podrá asistir al detenido en diversos actos de defensa, como el otorgamiento o contratación de patrocinio letrado, la obtención de pruebas en el país de origen, la verificación de las condiciones en que se ejerce la asistencia legal y la observación de la situación que guarda el procesado mientras se halla en prisión. Por lo que al no haberse notificado a los consulados se violó el artículo 8 de la Convención.

82. Además consta del proceso que ellos al rendir su primera declaración cuando se encontraban en las instalaciones de la policía, no lo hacen ante un juez, sino que dicha declaración aparece como rendida ante un fiscal, que de conformidad con la Constitución no es un funcionario autorizado para cumplir funciones judiciales, además dicha declaración se la rinde sin la asistencia de un abogado defensor.

83. La H. Corte Interamericana en los casos, Bulacio, párr.130; Tibi, párr. 112, señaló que, en el caso de la notificación a un abogado tiene especial importancia la posibilidad de que el detenido se reúna en privado con aquél, lo cual es inherente de su derecho a beneficiarse de una verdadera defensa, por lo cual cuando se priva al detenido de dicha asistencia se vulnera la Convención Americana.

84. Conforme consta del proceso, el 17 de agosto de 1994, el Juez Décimo Segundo de lo Penal de Pichincha, avoca conocimiento de la causa y levanta auto cabeza de proceso e instruye sumario de ley.

85. A más de un mes de detenidos, ellos comparecen ante un juez y rinden su declaración indagatoria en que niegan su responsabilidad y señalan que fueron torturados por agentes de policía.

86. El 13 de septiembre de 1995, al año y un mes de iniciada la causa, el juez declara cerrado el sumario y dispone que el Señor Representante del Ministerio Público emita su dictamen conforme a la ley, lo cual se cumple el 30 de noviembre de 1995.

87. Por falta de despacho oportuno el juez es recusado, correspondiendo conocer el expediente al Juzgado Décimo Tercero de lo Penal de Pichincha que, a los nueve meses resuelve la etapa intermedia (año y 10 meses de iniciado el proceso), el 14 de junio de 1996, emite auto de apertura al plenario en contra de los 12 detenidos, entre ellos las cuatro víctimas del presente caso, para ello el juez dice que, ellos en su declaraciones rendidas en la policía aceptan responsabilidades y no han presentado prueba de su presencia lícita en el Ecuador, que la existencia de la droga en poder de uno de los sindicatos convierte en prueba plena al informe policial y que al no haber los detenidos desvirtuado las conclusiones del informe policial, se las acepta en su totalidad.

88. Del auto de apertura al plenario Eusebio Domingo interpone recurso de apelación, por lo que el Juzgado obtiene copias del expediente a fin de enviarlo al superior para que despache el recurso, suspende el proceso para Jorge Herrera Espinoza y Emanuel Cano por estar prófugos y los originales remite a tribunales para que sustancie la etapa de juicio contra los otros procesados.³

89. La Cuarta Sala de la Corte Superior, al año y cinco meses de recibido el proceso (tres años y tres meses de iniciada la causa), el 18 de noviembre de 1997, al resolver la apelación presentada por Eusebio Domingo, considera que, el acusado al rendir su declaración pre-procesal en la policía acepta su responsabilidad en el delito y que al rendir su declaración indagatoria ante el juez pretende soslayar su participación y responsabilidad en el delito, aduciendo hechos y circunstancias que contradicen totalmente el contenido de su declaración pre-procesal rendida en presencia del Fiscal, que respalda la veracidad de su contenido y corrobora el informe policial base del presente enjuiciamiento, informe policial que constituye presunción grave de responsabilidad conforme lo previsto en el artículo 116 de la ley especial sobre la materia, por lo cual confirma el auto de apertura al plenario.

90. El plenario corresponde conocer al Tribunal Segundo de lo Penal de Pichincha, que a los cinco meses de recibido el proceso (3 años y 8 meses de iniciado el juicio), el 1 de abril de 1998 al resolver señala que, en la indagatoria el detenido pretende soslayar su participación y responsabilidad en el ilícito, aduciendo hechos y circunstancias que contradicen totalmente el contenido de su declaración presumarial constante en el Informe Policial que constituye presunción grave de responsabilidad, por lo que lo condena en calidad de cómplice a la pena de seis años de reclusión, disponiendo la consulta al superior de conformidad con el Art. 121 de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

91. La Cuarta Sala de la Corte Superior al resolver la consulta el 24 de noviembre de 1998, a 7 meses de recibida la causa (4 años, tres meses y 7 días de iniciado el proceso), sostiene que aún cuando en su indagatoria el acusado sostiene su inocencia, de la declaración presumarial rendida en las oficinas de la policía en presencia del agente fiscal, surge su responsabilidad en el hecho por lo cual confirma la sentencia venida en grado.

92. La administración de justicia una vez probada la existencia de la droga, establece la responsabilidad de Eusebio Domingo, en base a la declaración presumarial, sin considerar que dicha declaración fue realizada sin ningún tipo de control judicial, en oficinas de la policía, bajo incomunicación, sin la asistencia de un abogado defensor y bajo tortura, por lo cual dicha declaración no podía ser considerada como prueba en contra del detenido.

93. El Código de Procedimiento Penal vigente en aquella fecha en su artículo 231 establece que el sumario debe durar máximo 60 días, sin embargo en el presente caso tardó un año un mes, la etapa intermedia debe durar dos meses, en el caso se taró 9 meses, la apelación del auto de apertura al plenario de acuerdo al artículo 350 debió resolverse en 15 días, y en el caso se lo resuelve al año cinco meses, el tramite del plenario tarda cinco meses, y la consulta de la sentencia que debió resolverse máximo en 15 días, en el caso tardó siete meses.

94. De acuerdo a la Legislación el proceso penal debe durar aproximadamente 180 días y en la especie tardó, desde el 17 de agosto de 1994 en que el Juez Décimo Segundo de lo Penal dictó auto cabeza de proceso hasta el 24 de noviembre de 1998 en que la Corte Superior resolvió la consulta confirmando la sentencia en contra de Eusebio Domingo, transcurrió en total 4 años, tres meses y siete días, lapso durante el cual permaneció detenido con prisión preventiva, por lo que en la especie la prisión preventiva prácticamente sustituyó a la pena impuesta en la sentencia.

95. La H. Corte Interamericana ha señalado que cuando el plazo de la prisión preventiva se torna irrazonable, la medida cautelar devenía punitiva, atentando así contra el principio de inocencia, de esta forma se estaría cometiendo una injusticia al privar de libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida. Sería lo mismo que anticipar una pena a la sentencia, lo cual está en contra de principios generales del derecho universalmente reconocidos, caso Suárez Rosero, párr. 70.

96. Y es eso justamente lo que le ocurrió a Eusebio Domingo Revelles, pues el tiempo que permaneció en prisión preventiva sustituyó a la pena impuesta en sentencia, por ello a poco días de dictarse la sentencia, él salió en libertad por cuanto había cumplido la pena impuesta.

97. Nada justifica la demora de 4 años, tres meses y siete días para resolver un proceso en que los jueces al emitir su sentencia contra Eusebio Domingo, lo hacen sustentándose en el informe policial, documento que es el antecedente del proceso penal. El Estado se olvidó que esta obligado a tramitar con mayor diligencia y prontitud aquellos procesos penales en los cuales el imputado se encuentra privado de su libertad.

98. El H. Tribunal Interamericano, en el caso Suárez Rosero, párr. 70, señaló que el derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, tiene como finalidad impedir que los acusados permanezcan largo tiempo bajo acusación y asegurar que ésta se decida prontamente.

99. La H Corte Interamericana en el caso Castillo Patruzzi, párr. 136, señaló que “una cosa son los actos de investigación propios de la fase preliminar, y otra los

actos de prueba, exclusivos de la segunda (fase de juicio) y la sentencia sólo puede dictarse con base en estos últimos”. Señaló que las resoluciones no se dictan en función de las pruebas actuadas en juicio, sino en atestados policiales y que el proceso seguido se basó en su totalidad en el atestado policial, órgano que depende del Ejecutivo. Refiere que el informe policial debió servir como denuncia, puesto que no es materia de prueba, sino objeto de prueba, por lo cual declaró la responsabilidad del Estado.

100. En el presente caso ocurre exactamente lo mismo, las decisiones judiciales para condenar a Eusebio Domingo Revelles, no se basan en la prueba actuada durante el juicio, sino que se basan en el informe policial, que es efectuado por una instancia dependiente del Ejecutivo, los jueces señalan que el informe policial constituye presunción grave de responsabilidad de conformidad con la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, por lo cual sin analizar las pruebas de descargo, lo condenaron en calidad de cómplice a la pena de seis años.

101. Los jueces señalan que el informe policial adquiere todo el valor legal, desde que los detenidos declararon en la fase presumarial que si son responsables del delito, que dicha declaración esta firmada por el fiscal, lo cual da credibilidad al contenido de dichas declaraciones preliminares, los jueces no consideraron que el fiscal no es el garante de los derechos del detenido, ni es funcionario autorizado para cumplir funciones judiciales, olvidaron que el Código Procesal Penal señala que la declaración que tiene valor legal es el testimonio indagatorio rendido en presencia de juez y que el informe policial es solo el antecedente de un proceso judicial.

102. Los jueces con la finalidad de condenar a Eusebio Domingo, dejan de lado el hecho de que dichas declaraciones fueron obtenidas mediante tortura, cuando los detenidos estaban incomunicados y no tenían la asistencia de un abogado defensor.

103. En el presente caso, el Estado se beneficia de un delito cometido por agentes de policía. En efecto el Código Penal vigente a la fecha de los hechos databa de 1971 y en sus artículos 187 y 205 señalaba a la tortura como un delito, sin embargo, los jueces en lugar de investigar estos delitos de tortura, se valieron del resultado del acto criminal que consiste en la declaración obtenida bajo tortura, para condenar a los acusados, violando con ello el derecho al debido proceso que asistía a la víctima.

104. Las circunstancias que rodearon el arresto, detención arbitraria, torturas,

incomunicación y posterior procesamiento de las víctimas, en el marco de la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas, revela numerosas violaciones de las obligaciones que la Convención Americana impone al Estado ecuatoriano.

105. La H. Corte Interamericana al resolver los casos Suarez Rosero 1997, Tibi, 2004, Acosta Calderón 2005 y Chaparro Alvarez y Otro 2007, pudo comprobar como en aquella época, los agentes de policía detienen a las personas sin que haya delito flagrante o exista orden de privación de la libertad emitida por autoridad competente, son incomunicados y sometidos a torturas o tratos crueles inhumanos y degradantes, no se les proporciona asistencia legal y los procesos judiciales tardan años mientras los detenidos permanecen en prisión preventiva en espera de resolución judicial.

106. Los actos cometidos contra las víctimas del presente caso, se enmarcan en un cuadro de abuso de poder, en que impunemente se detenía ilegalmente, incomunicaba, interrogaba sin asistencia letrada, torturaba y demoraba el despacho de los procesos judiciales, situación que se enmarca dentro del patrón de violaciones de derechos humanos cometidas por agentes del Estado en la época de los hechos.

107. Por lo señalado solicitamos a la H. Corte que al momento de resolver determine la responsabilidad del Estado por la violación del artículo 8 de la Convención Americana.

D.- Violación del derecho a la protección judicial

108. Eusebio Domingo Revelles considerando que se encontraba varios años sin sentencia firme en agosto de 1998 interpone recurso de habeas corpus ante el Alcalde de Quito, autoridad que niega el recurso el 25 de agosto de 1998.

109. De esta decisión interpone recurso de apelación ante el Tribunal Constitucional que al resolver el 9 de noviembre de 1998 niega el recurso por considerar que el recurrente esta detenido cuatro años, tres meses y siete días y que la ley ordena que para que pueda obtener la libertad, debe haber permanecido detenido sin obtener sentencia por un tiempo igual o mayor a la mitad del tiempo establecido por el Código Penal como pena máxima por el delito por el cual se encuentra sindicado y que la pena aplicable al delito por el cual esta detenido Eusebio, es de 12 a 16 años.

110. El Art. 114-A del Código Penal señalaba que:

Las personas que hubieren permanecido detenidas sin haber recibido auto de sobreseimiento o de apertura al plenario por un tiempo igual

o mayor a la tercera parte del establecido por el Código Penal como pena máxima para el delito por el cual estuvieren encausadas, serán puestas inmediatamente en libertad por el juez que conozca el proceso.

De igual modo las personas que hubieren permanecido detenidas sin haber recibido sentencia, por un tiempo igual o mayor a la mitad del establecido por el Código Penal como pena máxima por el delito por el cual estuvieren encausadas, serán puestas inmediatamente en libertad por el tribunal penal que conozca del proceso.

Se excluye de estas disposiciones a los que estuvieren encausados, por delitos sancionados por la Ley sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas”.

111. Este artículo fue agregado al Código Penal, por Ley No. 4, publicada en el Registro Oficial Suplemento 22 de 9 de Septiembre de 1992.

112. El último párrafo del referido artículo fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional, luego de la sentencia emitida por la Corte Interamericana en el Caso suarez Rosero en noviembre de 1997.

113. Es decir que, hasta el momento en que se declaró la inconstitucionalidad de dicha norma, el recurso de habeas corpus estaba vedado a Eusebio por cuanto él estaba sindicado en un proceso relacionado con la Ley de Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas.

114. Sin embargo, posterior a la declaratoria de inconstitucionalidad, dicha norma tampoco resultaba adecuada para proteger el derecho a la libertad de Eusebio que ya estaba detenido con prisión preventiva más de cuatro años, por cuanto como lo dice la sentencia del Tribunal constitucional al negarle el habeas corpus, él debía estar en prisión preventiva por el lapso de ocho años, ya que la referida norma legal señalaba que, quienes hubieren permanecido detenidas sin haber recibido sentencia, por un tiempo igual o mayor a la mitad del establecido por el Código Penal como pena máxima por el delito por el cual estuvieren encausadas, serán puestas inmediatamente en libertad, y Eusebio Domingo estaba detenido por un delito reprimido con pena de reclusión cuya pena máxima era de 16 años, por lo que para hacerse acreedor a la libertad mediante habeas corpus debía estar detenido en prisión preventiva sin sentencia 8 años.

115. Además el recurso de habeas corpus en el Ecuador tampoco era un recurso idóneo para proteger la libertad de Eusebio Domingo Revelles, por cuanto la norma constitucional mandaba que la autoridad encargada de su conocimiento y resolución era en primera instancia el Alcalde, autoridad del ejecutivo local, que no es parte de la Función Judicial.

116. En tanto que de conformidad con la Convención Americana y la jurisprudencia de la H. Corte Interamericana, en los casos, la Cantuta, párr. 112; Blanco Romero, párr. 58; Chaparro Álvarez, párr. 129, el habeas corpus tiene como objeto que haya verificación judicial, es decir que el derecho del detenido es el de acudir ante un juez para que revise la legalidad o ilegalidad de la detención.

117. Al haber dispuesto la Constitución de aquella fecha que sea el Alcalde quien revise la legalidad o ilegalidad de la detención, se privó a Eusebio de su derecho a que sea un juez quien cumpla ese rol, con lo cual el Estado además violó la obligación contenida en el Art. 2 de la Convención de adecuar la legislación a los términos de la Convención Americana.

118. La H. Corte Interamericana en los casos “Cinco Pensionistas”, párr. 126; Bulacio, párr. 127; “Panel Blanca”, párr. 164; Suárez Rosero, párr. 63; Cesti Hurtado, párr. 125; Durand y Ugarte, párr. 100, y Chaparro Álvarez, párr. 133, ha sido muy clara en señalar que, para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios”.

119. Señaló además en el caso Anzualdo Castro, párr. 76, que la violación se configuró desde el momento en que se estableció en la legislación una restricción que hacía impracticable el ejercicio del derecho protegido, situación agravada por el contexto en que tales recursos no eran efectivos. Sostuvo en el caso Cesti Hurtado, párr.125; Panel Blanca”, párr. 164., que no basta con la sola existencia formal de los recursos que regula, sino que deben ser eficaces, es decir que debe dar resultados o respuestas a las violaciones de derechos contemplados en la Convención, casos Juan Humberto Sánchez, párr. 121, y Cinco Pensionistas, párr. 126, de lo contrario la actividad judicial no significaría un verdadero control, sino un mero trámite formal, o incluso simbólico, que generaría un menoscabo de la libertad del individuo, caso Chaparro Álvarez, párr. 133.

120. En el presente caso al disponerse que sea el Alcalde quien tramita el habeas corpus y que no pueden acogerse a dicho recurso aquellos detenidos por delitos tipificados en la Ley Sobre Sustancias Estupefacientes y Psicotrópicas o que deben permanecer detenidos en prisión preventiva la mitad del tiempo del máximo de la pena establecida en el delito por el cual están encausados, en la práctica volvía inefectivo al recurso de habeas corpus.

121. Además es de recordar que Eusebio Domingo interpuso el recurso de habeas corpus en agosto de 1994 y el Tribunal Constitucional lo resolvió tras despachar la

apelación el 19 de noviembre del mismo año, es decir que en total la tramitación del recurso se tardó más de dos meses, en ese sentido la H. Corte en el Caso Tibi, párr. 134, señaló que el plazo de 21 días desde su interposición hasta que fue resuelto el recurso, fue un plazo “a todas luces excesivo”. Y en el caso Chaparro Álvarez, párr. 129, sostuvo que el Estado, al exigir que los detenidos tengan que apelar las resoluciones del alcalde para que su caso sea conocido por una autoridad judicial, está generando obstáculos a un recurso que debe ser, por su propia naturaleza, sencillo.

122. De lo cual se colige que el Estado no otorgó a Eusebio Domingo Revelles un recurso adecuado que proteja su derecho a la libertad.

123. En torno a la tortura de que fueron objeto, el recurso adecuado para que ellos tengan una adecuada protección judicial es el proceso penal que tiene como finalidad investigar, identificar y sancionar a los responsables de la tortura.

124. Conforme consta del proceso, las víctimas del presente caso, oportunamente y ante diversas autoridades judiciales informaron que fueron objeto de torturas por parte de elementos de la policía, en momentos en que se encontraban detenidos bajo incomunicación en las instalaciones de la Interpol de Pichincha.

125. La Constitución de aquella época tenía una prohibición absoluta de la tortura, y el Código Penal vigente desde 1941 hasta agosto del año 2014 en sus artículos 187 y 205 tipificaba a la tortura como un delito.

Art. 187.- Cuando la persona arrestada o detenida hubiere sufrido tormentos corporales, el culpable será reprimido con tres a seis años de reclusión menor.

Art. 205.- Los que expidieren o ejecutaren la orden de atormentar a los presos o detenidos, con incomunicación por mayor tiempo que el señalado por la Ley, con grillos, cepo, barra, esposas, cuerdas, calabozos malsanos, u otra tortura, serán reprimidos con prisión de uno a cinco años e interdicción de los derechos políticos por igual tiempo.

126. El Art. 128 del Código Procesal Penal vigente a la fecha de los hechos señalaba que, no se obligará al encausado, mediante coacción física o moral, a que se declare culpable de la infracción. Por lo mismo, queda prohibido tanto en la investigación procesal como en la extraprocesal, el empleo de la violencia, (...). Los funcionarios, empleados o agentes de policía que contravengan a esta disposición incurrirán en la sanción penal correspondiente.

127. El Código Procesal Penal en su artículo 15.3, señalaba que los delitos de

acción pública se inician mediante auto cabeza de proceso, que puede tener por antecedente la denuncia.

128. De su parte el Art. 19 señalaba que, cuando, de cualquier modo, llegare a conocimiento de un Juez la perpetración de un delito que debe perseguirse de oficio, instruirá el sumario correspondiente. Si no fuere competente, informará por escrito al que lo sea, para el mismo fin.

129. En el presente caso varios jueces conocieron que en las instalaciones de la policía se había cometido un delito de acción pública como lo es la tortura, así tuvo conocimiento de aquello el Juez 10° Penal de Pichincha que ordenó la diligencia de reconocimiento médico legal, el Juez 12° Penal de Pichincha que tramitó la etapa del Sumario, el Juez 13° Penal de Pichincha que tramitó la etapa intermedia, los jueces de la Cuarta Sala de la Corte Superior que tramitaron la apelación al auto de apertura al plenario y los que tramitaron la consulta de la sentencia y los jueces del Tribunal 2° Penal de Pichincha que tramitaron la etapa del plenario.

130. Sin embargo ninguno de ellos dispuso de oficio el inicio del respectivo proceso penal a fin de sancionar a los responsables, con lo cual el Estado incumplió su obligación de investigar y sancionar a los responsables de las violaciones a los derechos humanos.

131. El Código Procesal Penal en su Art. 21, señalaba que, el Ministerio Público excitará a los respectivos jueces para que inicien los procesos penales por la comisión de delitos, fundamentando la excitación en la noticia que hubiesen recibido.

132. En el presente caso, el fiscal que se pronunció al cierre del sumario analizó que los detenidos denunciaban actos de tortura, el fiscal que intervino en la apelación del auto de apertura al plenario, el fiscal que intervino en la etapa de juicio, el fiscal que intervino en la consulta de la sentencia condenatoria también conoció que los detenidos habían denunciado ser objeto de torturas, es decir que, varios fiscales tuvieron conocimiento que los detenidos denunciaban que fueron torturados, sin embargo no realizaron la respectiva excitativa fiscal para que se investigue el delito.

133. Policías Jueces y fiscales irrespetaron las leyes, omitieron sus obligaciones, encubriendo los hechos de la tortura, con lo cual dejaron en la impunidad un grave crimen internacional.

134. El Estado no ha justificado, porque en este caso no se investigó la tortura física y psicológica que sufrieron las víctimas del presente caso como claramente se señala en los certificados médicos.

135. Como queda demostrado aquellos hechos no eran desconocidos para el Estado, diversas autoridades judiciales y fiscales que tramitaron el proceso pudieron conocer las denuncias de tortura y vieron los informes médicos y las fotografías que demostraban aquello, incluso fue de conocimiento del Presidente de la Corte Suprema de Justicia a través de la denuncia que oportunamente le envió Eusebio Domingo, sin embargo guardaron absoluto silencio.

136. En esa línea la H. Corte en los casos caso Goiburú, párr. 88; Masacre de Pueblo Bello, párr. 143; caso del Penal Miguel Castro Castro, párr. 256, ha señalado que en casos de graves violaciones a los derechos humanos, la realización de una investigación ex officio, sin dilación, seria, imparcial y efectiva, es un elemento fundamental y condicionante para la protección de ciertos derechos que se ven afectados o anulados por esas situaciones, como el derecho a la integridad personal, obligación convencional que en el presente caso el Estado no cumplió.

137. Por lo expuesto queda demostrado que el Estado no otorgó un recurso adecuado que proteja el derecho a la libertad de Eusebio Domingo, ni otorgó un recurso adecuado que permita investigar las torturas de que fueron objeto las cuatro víctimas del presente caso, por lo cual solicitamos que la H. Corte en su sentencia determine la responsabilidad del Estado por la violación del artículo 25 de la Convención Americana.

E. Derecho a la reparación

138. La Corte IDH, en el caso Caso Acevedo Jaramillo y otros, párr. 175. señaló que , las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado en los planos tanto material como inmaterial.

139. En el caso esta demostrado que las cuatro víctimas fueron detenidas ilegalmente, que fueron incomunicadas y torturadas, que en la fase preprocesal no se les brindó asistencia de un abogado defensor, que no se notificó a sus respectivos consulados, que no se dio pronto inicio al respectivo proceso judicial, que no se investigó las torturas de que fueron objeto.

140. Con relación a Eusebio Domingo además esta probado que permaneció bajo prisión preventiva por cuatro años, tres meses y siete días, lo cual evidentemente es la demostración de daños sufridos por las víctimas.

141. En el proceso judicial tramitado en el fuero interno esta demostrado que Eusebio Domingo en España antes de llegar a Ecuador se dedicaba al asesoramiento a varias empresas, por lo cual tenía buenos ingresos económicos, la

sentencia dictada por los tribunales internos hace referencia a que ha demostrado tener recursos económicos, ingresos que los perdió al permanecer detenido durante todos esos años, pérdidas que las calcula en el documento remitido en su debida oportunidad a la H. Corte Interamericana.

142. La H. Corte Interamericana, en los casos de los “Niños de la Calle”, párr. 62; Rosendo Cantú y otra, párr. 203, ha puesto énfasis en señalar que el precepto del artículo 63.1 refleja una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del Derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado, en el caso Caso Aloeboetoe y otros, párr. 46, distingue entre la conducta que el Estado responsable de una violación debe observar desde el momento de la sentencia de la Corte y las consecuencias de la actitud del mismo Estado en el pasado, o sea, mientras duró la violación. En cuanto al futuro, el artículo 63.1 dispone que se ha de garantizar al lesionado el goce del derecho o de la libertad conculcados. Respecto del tiempo pasado, esa prescripción faculta a la Corte a imponer una reparación por las consecuencias de la violación y una justa indemnización.

143. Este doble alcance de la norma reparatoria efectuado por el Tribunal Interamericano ha dado lugar a un complejo diseño de medidas de reparación, que tiene como objetivo, no sólo borrar las huellas que en la víctima produjo el actuar del Estado, sino también evitar que ese tipo de hechos se vuelvan a repetir.

144. Ha señalado que la reparación puede presentarse bajo las siguientes formas: 1) la restitución; 2) la indemnización; 3) Proyecto de vida; 4) la satisfacción y las garantías de no-repetición, en el caso Caso Godínez Cruz, párr. 36, señaló que la indemnización siempre ostentará carácter compensatorio y no sancionatorio, que la finalidad de fijar montos indemnizatorios no tiene por objeto constituir una sanción por la conducta imputable a un Estado, sino que busca reparar las consecuencias del mismo, que en la generalidad de los casos incluirá lo relativo al daño moral, como así también el daño emergente y el lucro cesante o pérdida de ingresos.

145. Ha sostenido que el daño moral como una categoría más genérica, incluye perjuicios en la honra, el sufrimiento y el dolor derivados de la violación, es el resultado de la humillación a que se somete a la víctima, del desconocimiento de su dignidad humana, del sufrimiento y dolor que se le causa como resultado de una violación de sus derechos humanos, ha sostenido que resulta evidente cuando la víctima es sometida a agresiones, lo que conlleva a un sufrimiento moral, que no basta allegar pruebas en torno a ello, puesto que basta probar las agresiones y vejámenes sufridos por la víctima, caso Loayza Tamayo, párr. 138.

146. Ha señalado en el caso Caso Loayza Tamayo, párr. 147, que es importante tomar en cuenta el daño al proyecto de vida, que atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias,

potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas.

147. Y en torno a las medidas de satisfacción y no repetición, en el caso Myrna Mack Chang, párr. 268, señaló que poseen un enorme poder de reparación que trascienden lo material y apuntan a el reconocimiento de la dignidad de las víctimas, el consuelo de los derechos humanos de que se trata, así como evitar que se repitan violaciones como las del presente caso.

148. Las violaciones al debido proceso y a la integridad personal ocurridas hace más de 20 años es difícil reparar mediante la restitución integral, por lo cual para reparar deberá acudir a la indemnización y a las medidas de satisfacción y no repetición.

149. En torno a la indemnización solicitamos que la H. Corte en equidad fije un monto reparatorio a favor de Emanuel Cano, Jorge Herrera Espinoza y Alfonso Jaramillo.

150. En tanto que en relación a Eusebio Domingo Revelles al haber demostrado en el fuero interno conforme lo señalan las sentencias que él tenía posibilidades económicas, por cuanto antes de su detención en España se dedicaba al asesoramiento de empresas en el área química, se fije un valor de indemnizaciones acorde con la proyección de pérdida de ingresos que en su debida oportunidad se presentó a la H. Corte Interamericana.

151. Eusebio Domingo en su declaración rendida ante la Corte y que no fue impugnada por el Estado señaló las actividades a que se dedicaba en España antes de su detención, sostuvo además que a su regreso a España y luego de superar sus traumas con bastante dificultad pudo reintegrarse a las mismas actividades, de tal suerte que a la fecha incluso asesora a empresas a nivel internacional, señalando algunas empresas que a la fecha asesoraba en Chile.

152. Lo cual demuestra que Eusebio Domingo tuvo grandes pérdidas económicas al estar detenido en Ecuador por cuatro años, tres meses y siete días.

153. En torno al daño moral sufrido por Eusebio Domingo debido a la ilegal detención, torturas físicas y psicológicas y excesiva prisión preventiva y al hecho de que el Estado nunca investigó las denuncias de torturas, lo cual llevó a que él no crea en la justicia ecuatoriana, solicitamos que la H. Corte Interamericana en equidad fije el valor por daño moral.

154. Tomando en cuenta que la tortura es un grave crimen internacional y por ende imprescriptible, como medidas de satisfacción y no repetición solicitamos a la H. Corte Interamericana que disponga al Estado investigue los actos de tortura que

oportunamente fueron puestos en su conocimiento, tal como lo dispuso en el Caso Benavides Cevallos, que se deje sin efecto la sentencia condenatoria impuesta a Eusebio Domingo Revelles, por haber sido dictada en base a una declaración obtenida bajo tortura, la cual no puede producir efectos jurídicos contra la víctima de conformidad con los estándares internacionales de derechos humanos, tal como lo ordenó en los casos Caso Herrera Ulloa y en el caso Palamara Iribarne, que se disponga capacitación a los agentes de policía en temas de derechos humanos como lo ha dispuesto en los casos Myrna Mack Chang; Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña y a funcionarios de la Fiscalía y Función Judicial en torno a la obligación de tramitar procesos con la debida garantía y la obligación de investigar delitos de acción pública como la tortura como lo dispuso en los casos Tibi; Claude Reyes; Vélez Llor, se disponga además la publicación de las partes pertinentes de la sentencia tanto en el Registro Oficial como en un diario de amplia circulación como se ordenó en el Caso Tibi. Mejía, Vera Vera y Otra.

Costas y gastos

155. La H. Corte en los casos Garrido y Baigorria, párr. 285 y Manuel Cepeda Vargas, párr. 258, ha señalado que las costas y gastos hacen parte del concepto de reparación, toda vez que la actividad desplegada por las víctimas con el fin de obtener justicia tanto a nivel nacional como internacional implican erogaciones que deben ser compensadas.

156. Eusebio Domingo Revelles en su declaración rendida ante la H. Corte y que no fue impugnada por el Estado señaló que, para que pueda sobrevivir en la cárcel su familia desde España le enviaba dinero para la adquisición de alimentos, material de aseo, que a fin de agilizar el trámite del proceso judicial en dos oportunidades una pariente tuvo que viajar a Ecuador, todo lo cual significó gastos ocasionados por la injusta detención y procedimiento judicial adelantado en su contra, además que una vez en la cárcel tuvo que contratar los servicios de un abogado para que lo defienda, valores que fueron enviados en su debida oportunidad a la H. Corte Interamericana.

157. La Comisión Ecuménica de Derechos Humanos, al ser una institución no gubernamental no cobra por sus servicios, sin embargo en la defensa del proceso ha incurrido en gastos que deben ser compensados. Considerando que el trámite del proceso a nivel del sistema interamericano ha durado casi 22 años, tiempo durante el cual designó a un abogado para dar seguimiento al caso, se incurrió en gastos de envío de escritos y documentos probatorios en la etapa de trámite ante la I. Comisión Interamericana, más los gastos incurridos para comparecer a la audiencia convocada por la H. Corte Interamericana, que consiste en Gastos de alimentación de dos personas 401.55 dólares, pasajes de avión de dos personas 2.318,24, movilización en taxis de dos personas del aeropuerto al hotel e impuesto de salida 168.99 dólares, hospedaje de dos personas 494.99 dólares, dando un total de

3.383.77 dólares⁴, por lo que consideramos que sería razonable se disponga el pago de 15.000 dólares a la Comisión Ecuémica de Derechos Humanos.

158. Por lo expuesto, solicitamos a la H. Corte Interamericana de Derechos Humanos, declare al Estado responsable de la violación de los artículos 2, 5, 7, 8, 25 y 1.1 de la Convención Americana y debido a que el Estado no ha investigado el delito de tortura con lo cual se permite que actos similares sigan ocurriendo solicitamos se declare la responsabilidad del Estado por la violación de los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

159. Solicitamos además determine las reparaciones materiales e inmateriales a favor de las víctimas y el pago de costas y gastos en que se debió incurrir en la defensa a nivel interno y en busca de justicia a nivel del sistema interamericano.

160. Pedimos además que se disponga que el Estado realice una investigación completa e imparcial de los actos de tortura cometidos en contra de las víctimas del presente caso, se capacite a los funcionarios de la policía y personal de fiscalía y jueces, se anule la sentencia emitida contra Eusebio Domingo y se publique la sentencia que dicte el H. Tribunal Interamericano.

De esta forma doy cumplimiento a lo dispuesto por el Señor Presidente de la H. Corte Interamericana.

Sin más por el momento, me despido muy respetuosamente.



César Duque
ASESOR JURIDICO DE LA CEDHU

4 ANEXOS en número de cuatro que contiene: Cuadro detallado de gastos y documentos de sustento de gastos por concepto de: alimentación, hospedaje y pasajes aéreos, incurridos por la víctima y su representante con motivo de la comparecencia a la audiencia convocada por la H. Corte Interamericana.